

Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-024/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza y de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por supuestos actos violatorios de la Normatividad Electoral.

Fecha: 06 de noviembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-24/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-024/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA Y DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, POR SUPUESTOS ACTOS VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 06 seis de noviembre de 2011.

V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente número **IEM-PES-24/2011**, relativo al procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la denuncia presentada por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza y de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por supuestas violaciones a la normatividad electoral; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. En fecha 20 veinte de septiembre de 2011, dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, documento que fue turnado a la Secretaría General el 21 veintiuno del mismo mes y año, denuncia en la que el promovente solicita esta autoridad niegue el registro como candidato al C. Marko Antonio Cortes Mendoza, no solo como contendiente postulado por el Partido Acción Nacional, sino por cualquier otro



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

partido que pretendiera postularlo, lo anterior en virtud de que a su parecer, dicho ciudadano incurrió en diversas violaciones a la ley electoral, mismas que previamente habían sido denunciadas por el quejoso, y en consecuencia analizadas y resueltas dentro del expediente IEM-PES-06/2011, resolución que fue aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral, en Sesión Extraordinaria de fecha 28 veintiocho de octubre de 2011, dos mil once, violaciones que a decir del ahora actor se hicieron consistir en lo siguiente:

1. Que los actos de precampaña realizados por el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza para buscar la candidatura a la gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, se convirtieron en actos anticipados de precampaña y campaña al momento de que dicho ciudadano se registró de manera inmediata por una candidatura diversa, como lo es, para obtener el cargo de presidente municipal de Morelia, Michoacán.
2. Que el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza durante su precampaña a candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional, utilizaba como logo la frase: "1,2,3, Marko Cortés" y desde el inicio de su precampaña como candidato único para la elección del Ayuntamiento de Morelia, uso el lema "MARKO CORTÉS tiene 3, Próximamente PRESIDENTE, Precandidato", de lo que se desprende su intención de aprovechar los primeros actos de precampaña señalados, ya que el lema de identificación de ambas precampañas se relaciona.
3. Que al haber sido designado el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza como candidato único al Ayuntamiento de Morelia, derivado de la cancelación que el Partido Acción Nacional hizo del proceso de selección interna de candidato a la alcaldía de Morelia, no existía razón legal para que realizara precampaña para obtener dicho cargo, ya que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

no requería convencer a sus delegados o miembros del Comité Ejecutivo, con lo que se dieron como consecuencia actos anticipados de campaña, respecto de dicha candidatura.

4. Que el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza ha rebasado el tope de gastos de precampaña establecidos para la contienda interna de los partidos políticos, al estar ligadas ambas precampañas.

Esto es, a decir del denunciante, que el C. Marko Antonio Cortes Mendoza al participar en el proceso de elección interna del Partido Acción Nacional para designar a su candidato a la gubernatura del Estado, y posteriormente presentarse como precandidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, presuntamente realizó actos anticipados de campaña para esa elección, logrando así, a decir del denunciante, una ventaja indebida respecto del resto de los contendientes y violentando los principios de equidad y legalidad en el proceso electoral ordinario local; además, haciendo uso de recursos económicos en mayor proporción que el resto de los partidos políticos y sus posibles candidatos a la presidencia municipal de Morelia, ya que al sumar los gastos de precampaña de ambas elecciones en las que participó, se rebasa el tope de gasto de precampaña y campaña para la última elección mencionada.

Por lo anterior, solicitó a esta autoridad se le negara el registro como candidato al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, debido que a su parecer se actualizaba lo establecido en el artículo 37 K del Código Electoral del Estado de Michoacán.

El denunciante, agregó a su escrito como medios de prueba las siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

1. Copias certificadas del Acuerdo emitido por el Instituto Federal Electoral, mediante el cual el Instituto Federal Electoral resolvió la solicitud de medidas cautelares solicitada por el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática dentro del expediente número SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/059/2011, iniciados por la remisión que del cuaderno respectivo hizo esta autoridad dentro del expediente número IEM-PES-06/2011.
2. 24 veinticuatro imágenes que se encuentran insertas en el cuerpo del escrito de denuncia, con los que pretende acreditar los presuntos actos de precampaña, en su aspiración a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

Asimismo, solicita a esta Institución se agreguen como medios de prueba al expediente, en términos del artículo 23 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Procedimientos Específicos:

1. Informe que presentó el Partido Acción Nacional a esta autoridad electoral, relativo al registro y modalidades de sus precandidatos al Gobierno del Estado.
2. Informe de gastos de precampaña rendido por el denunciado correspondiente a su precampaña a la candidatura a gobernador por el Partido Acción Nacional.
3. Informe de monitoreo de medios de la Vocalía de Administración y Prerrogativas y el Área de Administración de Medios y Monitoreo del Instituto Federal Electoral, previa solicitud de esta Institución a la autoridad administrativa electoral federal.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

4. Informe que haya rendido el Partido Acción Nacional, a esta autoridad electoral local, respecto al registro de la candidatura única del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza.
5. Copias del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-06/2011, del cual se desprende el acuerdo que concedió medidas cautelares dentro del mismo.
6. Informe de gastos de precampaña del denunciado correspondiente a la precampaña a la candidatura de Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
7. Copia certificada del Acuerdo número CG-06/2011 de fecha 17 diecisiete de mayo de 2011, dos mil once, SOBRE LA APROBACION DE TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2011, DOS MIL ONCE.
8. Acuerdo de aprobación de fecha 29 veintinueve de agosto del proyecto de informe consolidado, relativo a los gastos de precampaña erogados por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza.

SEGUNDO. Con fecha 12 doce de octubre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó sendo acuerdo mediante el cual ordenó formar y remitir a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este órgano electoral, un cuadernillo formado con las copias certificadas del escrito de denuncia y los anexos presentados por el denunciante, lo anterior en atención a la competencia de dicha Comisión en diversos hechos derivados de la denuncia, además en atención a la solicitud expresa del quejoso; acuerdo que se cumplimentó mediante el oficio número IEM/SG-3087/2011 de fecha 13 de octubre del año que corre.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

TERCERO. Atento a lo solicitado por el denunciante en su escrito de queja, se adjuntaron al expediente de cuenta copias certificadas de las documentales señaladas por el actor, consistentes en todos los documentos referentes al proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional tanto para candidato a la gubernatura, como para la Alcaldía de Morelia, Michoacán; Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, a realizarse el 13 de noviembre del año 2011 y del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a su proceso de de elección interna para la selección de candidato a presidente municipal del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en el proceso electoral ordinario 2011.

CUARTO. Mediante oficios números IEM/SG-3558/2011 y IEM/SG-3559/2011, de fecha 03 tres de noviembre de 2011, dos mil once, signados por el Secretario General de este Instituto y dirigidos, el primero, al Licenciado José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán y el segundo de ellos a la Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este órgano electoral, mediante los cuales se les solicitó proporcionaran los documentos mencionados en el escrito de queja y que a sus respectivas competencias corresponden, para que los mismos fueran agregados a los autos del presente expediente. Por lo que respecta al Vocal de Administración dio contestación a lo solicitado adjuntando a su escrito las documentales que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

obraban en su poder. Respecto a la información solicitada al área competente en materia de fiscalización, a pesar de no haberse recibido la respuesta a dicho requerimiento, es pertinente señalar el hecho de que, ya que en los archivos de la Secretaría General se contaba la información requerida, mediante el acuerdo respectivo se ordenó agregar a este expediente, copia certificada del oficio número IEM-P/CAPyF 168/2011, mediante el cual, la Licenciada Iskra Ivonne Tapia Trejo proporciona a esta autoridad, los documentos y testigos relativos a la propaganda electoral usada por el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza.

QUINTO. Que con fecha 03 tres de noviembre de 2011, dos mil once, se admitió la presente queja, señalándose como fecha para desahogar la audiencia de pruebas y alegatos el día 04 cuatro del mismo mes y año, lo cual fue debidamente notificado a las partes.

Llegada la fecha en cuestión, la audiencia mencionada se llevó a cabo en los siguientes términos:

“... ”

*En virtud de lo anterior, se le concede el uso de la voz al **Partido de la Revolución Democrática** en cuanto denunciante, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que manifieste las causas de la denuncia y haga una relación de las pruebas ofrecidas en su escrito de queja; el compareciente señala lo siguiente: “Que en este acto en nombre del partido que represento vengo a ratificar todos y cada uno de los elementos de mi queja o denuncia y solicito se tenga por fundada la misma, de igual forma solicito se tomen en cuenta los medios de convicción aportados por mi representado al momento de resolver el fondo del asunto, para lo cual me permito exhibir en este momento escrito de pruebas y alegatos mismo que*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

solicito se me tenga por reproducido en el presente, siendo todo lo que deseo manifestar”. - - - - -

*De la misma manera, se le concede el uso de la voz a los denunciados al Representante del **Partido Nueva Alianza**, por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que conteste a la queja enderezada en contra de su representada, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga; quien manifiesta lo siguiente: “En este acto vengo a dar contestación de manera escrita al procedimiento especial sancionador que nos ocupa ratificando todo lo expresado en el mismo y objetando los señalamientos y las pruebas que el denunciante aporta, solicitando desde ahora a esta H. Autoridad, declarar el mismo como infundado y teniéndome por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho, siendo todo lo que deseo manifestar.” - -*

*De la misma manera, se le concede el uso de la voz al apoderado del ciudadano **Marko Antonio Cortés Mendoza**, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que responda a la denuncia entablada en contra de su mandante, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga, para ser acordada en esta audiencia, con posterioridad; quien manifiesta lo siguiente: “Que comparezco a la presente audiencia en nombre de mi representado Marko Antonio Cortés Mendoza, a dar contestación a la infundada denuncia o queja interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática, lo cual hago por escrito, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, solicitando que por parte de esta autoridad, sea tomada como la contestación de mi representado. Es cuanto.” - - - - -*

Acto continuo y dada cuenta con las manifestaciones realizadas por las partes, y las pruebas ofrecidas, así como con sus sendos escritos que presentaron en esta audiencia se acuerda lo siguiente: - - - - -



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Téngase a la parte actora por presentando y haciendo las manifestaciones que en su intervención realiza, así como por ofreciendo las pruebas que en su escrito de queja indica, las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica. Por otro lado, téngase a la parte denunciada, por contestando en tiempo y forma, en sus escritos y en la intervención que para tal efecto tuvieron, la queja interpuesta en su contra, a través de sus representantes, así como por oponiendo las defensas y excepciones que consideran a favor de sus intereses; así mismo se les tiene por ofreciendo las pruebas que indican, las cuales en términos de los artículos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indican. -----

Continuando con el desahogo de la audiencia, se procede a concederle el uso de la palabra al representante de la parte actora para que en un tiempo no mayor de quince minutos formule sus respectivos alegatos, manifestando para tal efecto el representante lo siguiente: “Que en este momento vengo a ratificar lo expresado en mi escrito de alegatos ofrecido al inicio de la presente audiencia, el cual solicito se me tenga por reproducido en este momento. Por otro lado quiero señalar en primer término que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza y los Partidos Acción Nacional y Nueva



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Alianza, realizaron actos anticipados de campaña, esto es así toda vez de que en autos está acreditado que el Instituto Federal Electoral emitió acuerdo denominado Acuerdo de la Comisión de quejas y denuncias en el cual declara procedentes medidas cautelares a efecto de que los denunciados se abstengan de asistir a espacios en radio y televisión, de igual forma esta propia autoridad dictó acuerdo de medidas cautelares en el que solicitó a los denunciados retirar todo tipo de propaganda impresa en todas sus modalidades para hacer cesar actos que en su opinión constituían violaciones a la ley electoral, esto es así pues en autos también está acreditado que el C, Marko Antonio Cortés Mendoza y los Partidos denunciados, fue una designación directa es decir una candidatura única, por tanto era claro que Marko Antonio Cortés Mendoza y los denunciados en ningún momento podían realizar algún tipo de precampaña al ser este una designación directa y única, por tanto no podía realizar actos de proselitismo, pues al ser una designación única no tenía, aquel militante o adherente de los partidos denunciantes, hacer llegar sus propuestas, pues como ya se dijo era una designación única, por lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis, de rubro, INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216 PÁRRAFO SEGUNDO Y 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS NO VIOLAN EL DERECHO A SER VOTADO. Por todo lo anterior es claro que Marko Antonio Cortés Mendoza y los partidos denunciados realizaron actos anticipados de campaña, siendo todo lo que deseo manifestar.”. -----

De la misma forma, una vez concluida la intervención del actor, ahora corresponde conceder el uso de la voz al representante del Partido Nueva Alianza, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, quien manifiesta: “por medio del escrito que en este acto presento, a nombre de mi representado vengo a formular los siguientes alegatos, nos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

encontramos ante una situación idéntica al IEM-PES-06/2011, misma que ha sido resuelta por lo tanto no hay materia de litis, ya que tenemos como conclusión que el ciudadano Marko Cortés Mendoza se ha conducido en todo momento en el marco de la ley, además de referir que el demandante habla de manera genérica y sin fundamento de dos procesos internos diferentes puesto que son distintos institutos políticos y por lo tanto distintos estatutos, siendo denunciados, insisto., de manera idéntica por lo que carece de cualquier fundamento, tampoco a sido capaz de distinguir entre la intención de mi representado de ser aspirante a ser candidato a gobernador y por ser interés único y exclusivo del otro partidos que lo postula, el Partido Acción Nacional, son los únicos facultados para resolver en ese sentido sus candidaturas, en etapa posterior, sin que exista ninguna restricción para ello, inicia la búsqueda de la candidatura a la alcaldía, registrándose además con el Partido que represento, es decir Nueva Alianza, proceso en el que ha informado a la unidad de fiscalización de este instituto que sus gastos de precampaña fueron de cero pesos con cero centavos, informe que ha sido aprobado por dicha unidad y ratificado por el Consejo General, del mismo modo ratifico todo lo asentado en el escrito de alegatos que en este momento presento. Siendo todo lo que deseo expresar.” - - - - -

De la misma forma, una vez concluida la intervención del actor, ahora corresponde conceder el uso de la voz al representante del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, quien manifiesta: “Solicito sea sobreseída la infundada la queja que se interpone ante ese órgano, en virtud de sobrevenir una causa de improcedencia establecida en el reglamento, en particular, en el artículo 15 fracción d), por resultar la denuncia a todas luces frívola; De igual manera que sea sobreseída, pues el quejoso carece de interés jurídico en los hechos denunciados, ya que estos corresponden a presuntas violaciones a la normatividad interna de un instituto político, al que pertenezco, en el caso concreto, la selección interna de candidatos del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

partido acción nacional; aunado a lo anterior, el quejoso no acredita como es que las actividades de la vida interna del partido acciona nacional, lesione de manera directa los intereses de su representado; ni acredita como es que la modificación de los procedimientos internos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional causa un perjuicio real y directo a su representado, lo anterior, al tenor del artículo 15 apartado segundo, inciso b) del Reglamento (reglamento para la tramitación de quejas). De igual manera, debe declararse improcedente, porque esta Secretaria General carece de facultades para conocer de la presente queja, en los términos del artículo 15 fracción apartado segundo, inciso e) del Reglamento, ya que el Consejo General, el 29 de septiembre del 2010, emitió los “Lineamientos para el tramite y la sustanciación de las quejas o denuncias derivadas de presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, que versen sobre el origen y aplicación de recursos”, en el cual para regular el procedimiento administrativo para el tramite y sustanciación de quejas ó denuncias sobre presuntas infracciones a la normatividad electoral, relacionadas con las reglas para el financiamiento de los partidos políticos, se delego dicha facultad a la comisión de administración Prerrogativas y fiscalización, como el órgano responsable de tramitar, sustanciar y formular el proyecto de resolución, respecto de las quejas ó denuncias que se presenten por esos motivos. De igual manera, solicito se decrete la sobreseimiento, en los términos del artículo 15 fracción apartado segundo, inciso e) del Reglamento, por sobrevenir una causa de improcedencia, dado que el artículo 41 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única en materia de acceso a radio y televisión para la transmisión de mensajes con fines electorales, por lo tanto, esta Secretaria General resulta incompetente para conocer y resolver la queja, actualizándose la causal de improcedencia planteada. Pero si la presente autoridad deseara entrar al estudio de la misma, solicito



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

que no le sean admitidos los medios de prueba que requiere el gestionante sean pedidos a diversas autoridades o particulares, lo anterior debido a que dichos medios de convicción debieron haberse acompañado a su escrito de queja inicial, ó en su defecto, al no obrar en su poder, podría haber solicitado que sea remitida dicha información, de pero debió acreditar que la solicito OPORTUNAMENTE POR ESCRITO y que no le FUE ENTREGADA por el órgano competente ó el particular, situación que en el presente no acontece, pues no acredita que las haya solicitado por escrito ante el particular ni la autoridad que menciona, y que estas le hayan sido negadas, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento. Pero aun y cuando esa autoridad requiera dichos medios de convicción, los mismos deben ser desestimados, ya que no están ofrecidos conforme al Reglamento, porque no menciona cuales hechos pretende probar, ni señala porque considera que dichos medios de prueba demostrara las afirmaciones vertidas, tal como lo ordena el artículo 26 del Reglamento. Y con relación a las precampañas, no existe en la legislación electoral prohibición para que una persona pueda hacer dos precampañas, ni que los gastos de estas, deban sumarse, como lo pretende hacer el denunciante. Finalmente, como del escrito de queja nada se desprende, deberá la autoridad declarar infundada la denuncia interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática en contra de mi representado, así como del partido Acción Nacional, en virtud de no haberse acreditado que se haya incurrido en una violación a la legislación electoral, particularmente en actos anticipados de campaña. ”. -----

Acto seguido y una vez concluida la intervención de las partes, se acuerda lo siguiente:-----

Téngase a la parte actora, en tiempo y forma, de manera verbal y por escrito, por expresando los alegatos que a su parte corresponden, los cuales serán tomados en consideración llegado su momento procesal



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

oportuno. De la misma manera, téngase a la parte codenunciada, Marko Antonio Cortés Mendoza y a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, de manera verbal y por escrito, en tiempo y forma, por expresando los alegatos que conforme a los intereses de su parte corresponden, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno. - - - - -

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 11:10 once horas con diez minutos del mismo día, mes y año, firmando en ella quienes intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo para debida constancia legal.” - - - - -

- - -

Al momento de la realización de la audiencia de pruebas y alegatos referida en el resultando que antecede, las partes quejosa y denunciadas, presentaron sendos escritos que contenían sus manifestaciones respecto a la denuncia, pruebas, así como sus alegatos.

Que en atención a lo establecido por el dispositivo 52 BIS, número 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, así como en cumplimiento a la resolución de fecha 4 cuatro de noviembre de 2011, dos mil once, emitida por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-JRC-078/2011, que en su resolutivo segundo ordena a esta autoridad electoral local, resolver el presente expediente en un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación de la misma, con esta misma fecha, el Secretario General cerró la instrucción del presente procedimiento, ordenando poner los autos a la vista, con el objeto de la elaboración del proyecto de resolución, para ser remitido a la Presidencia de este Instituto y posteriormente



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para su aprobación, en su caso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.COMPETENCIA. Que de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado, 3 y 52 BIS, número 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, la Secretaría General es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo número IEM-PES-24/2011, únicamente por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles a los denunciados.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad electoral, en el caso, no se actualiza ninguna de las causas de improcedencia establecidas en el artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, sin embargo es necesario establecer que, a pesar de que los hechos referidos por el denunciante en el caso que nos ocupa ya fueron objeto de estudio de esta autoridad y además resueltos debidamente dentro del expediente IEM-PES-06/2011, no resulta ocioso y más bien es necesario traer a la cuenta en este apartado, que en la resolución del expediente antes referido, se dejó establecido que por lo que se refiere a los hechos en ese caso denunciados y en el presente procedimiento referidos en la denuncia, relativos a la modificación de método para elegir candidato a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

presidente municipal de Morelia, por el Partido Acción Nacional, y a la contratación y uso de propaganda de radio y televisión durante la precampaña del C. Marko Cortés, se actualizaron las causales de improcedencia previstas en el artículo 15, párrafo segundo, incisos b) y e) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, a saber:

1. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico, y
2. Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos.

En el primer supuesto, esta autoridad administrativa electoral consideró que el quejoso carecía de interés jurídico en los hechos denunciados, ya que estos corresponden a presuntas violaciones a la normatividad interna de un instituto político diverso a los que representan; en el caso concreto, la selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional.

El quejoso hace referencia a la modificación hecha por el Partido Acción Nacional en el método interno para elegir a su candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por el que se designó a Marko Antonio Cortés Mendoza como tal, ciudadano que había sido contendiente, igualmente en la elección interna, a candidato a la gubernatura del Estado, por dicho Instituto Político.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

De lo anterior resultó clara la falta de interés jurídico del denunciante, para controvertir el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, toda vez que no acreditó fehacientemente el porqué de las actividades de la vida interna de un instituto político distinto al que representa, lesionaban de manera directa los intereses de sus representados.

Robusteció dicho planteamiento, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra expresa:

APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con **interés jurídico** lo puedan hacer valer, si se atiende a que **éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas.** Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-108/2001. Ricardo Villagómez Villafuerte. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-494/2004. Esperanza Azucena Padilla Anguiano y otro. 5 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-548/2004. Rafael Torrero Vallejo. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 44 y 46, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 46 y 48 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 28 y 29.

(Énfasis propio)

En los casos en concreto, el denunciante no acredita esta relación de utilidad e idoneidad entre el derecho que estiman conculcado y los hechos generadores de esta privación, es decir, no demuestran de manera contundente cómo es que la modificación de los procedimientos internos del Partido Acción Nacional causa un perjuicio real y directo a sus representados, o en cualquier caso, cómo es que esta circunstancia constituye un acto anticipado de campaña.

Ahora bien, tratándose de la referencia a hechos relativos de la supuesta contratación de propaganda en radio y televisión por parte del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, así como del uso de esos tiempos durante su precampaña a candidato por la gubernatura del Estado, en primer término es de señalarse que de conformidad con el artículo 41 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo, el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única en materia de acceso a radio y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

televisión para la transmisión de mensajes con fines electorales. En segundo lugar, el propio promovente anexa a su escrito de queja, copia certificada del Acuerdo emitido por el Instituto Federal Electoral mediante el cual resolvió las medidas cautelares derivadas del procedimiento especial sancionador SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/059/2011, iniciados por la remisión que del cuaderno respectivo hizo esta autoridad dentro del expediente número IEM-PES-06/2011.

La autoridad del Instituto Federal Electoral se ejerce no sólo en la administración de los tiempos que corresponden a los partidos políticos en esos medios electrónicos, sino a través del régimen sancionador electoral que dispone los mecanismos jurídicos para investigar la presunta comisión de infracciones en esta materia así como para la aplicación de las sanciones que correspondan.

Por lo cual es claro que por la materia de los actos denunciados, el conocimiento de estos asuntos escapa a la esfera competencial de la autoridad resolutora, en tanto corresponde al Instituto Federal Electoral conocer de todo aquello relativo al acceso a radio y televisión.

Por lo anterior, y a pesar de que en el presente caso no se actualizó ninguna causa de improcedencia, por lo que es procedente entrar al estudio del fondo de los hechos, ya que la solicitud del quejoso radica simplemente en solicitar se niegue el registro a un posible candidato, dado que la narrativa de los hechos de su queja radica en las posibles irregularidades ya denunciadas y resueltas, como ya se dijo, en el diverso expediente IEM-PES-06/2011, resultaba pertinente, en cumplimiento al principio de exhaustividad, hacer mención en esta resolución, de lo ya establecido por este Consejo General.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Para que esta autoridad pueda pronunciarse respecto al fondo de la presente queja y que lo es la solicitud del actor de que se le niegue, por parte de esta autoridad electoral, el registro al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, derivado de la supuesta comisión de diversas irregularidades señaladas en su escrito, que sustancialmente consisten en que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, al participar en el proceso de elección interna del Partido Acción Nacional para designar a su candidato a la gubernatura del Estado, y posteriormente presentarse como precandidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, presuntamente realizó actos anticipados de campaña para esta última elección señalada, logrando así, una ventaja indebida respecto del resto de los contendientes y violentando los principios de equidad y legalidad en el proceso electoral ordinario local, además haciendo uso de recursos económicos en mayor proporción que el resto de los partidos políticos y sus posibles candidatos a la presidencia municipal de Morelia, ya que al sumar los gastos de precampaña de ambas elecciones en las que participó, se rebasa el tope de gasto de precampaña y campaña para la última elección mencionada.

A este respecto, por lo que ve a los supuestos actos anticipados tanto de precampaña como de campaña que aduce el quejoso, el mismo argumenta que éstos se dan en razón de que al haber participado el denunciando en primer término en el proceso interno electivo de candidato que contendería por el Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado, mismo en el que realizó diversos actos proselitistas, dándose a conocer a la ciudadanía y no solo a los militantes de dicho instituto político, por lo que, posterior a perder dicha elección y postularse como contendiente a obtener la candidatura de dicho partido, pero ahora por la alcaldía de Morelia, Michoacán, dichos actos de precampaña se convirtieron en actos anticipados de campaña; a este respecto en el presente caso es necesario reiterar el criterio de esta autoridad señalado en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

06/2011, en el que al pronunciarse respecto a estos mismos hechos estableció que la denuncia resultaba infundada debido a que los elementos de prueba aportados por el denunciante no fueron suficientes para acreditar los hechos denunciados, que lo fueron diversas placas fotográficas en las que se aprecia propaganda electoral a favor del denunciado, a saber: pintas en bardas, rótulos en vehículos particulares, anuncios espectaculares, entre otros, pruebas que el ahora quejoso señala en el escrito de denuncia actual y que ofrece como medios probatorios para acreditar su dicho, quedando claro que lo hace para fundamentar su argumento y llegar a la conclusión de la supuesta comisión de dichas irregularidades para poder así lograr la negativa de registro solicitada.

Por lo antes expuesto, antes y ahora, las pruebas ofrecidas por el denunciante, resultan insuficientes para acreditar lo que se pretende, que lo es una inequidad en materia de propaganda electoral o promoción de imagen ya que los medios probatorios como los son las placas fotográficas se tratan de documentales privadas a las que sólo puede otorgárseles valor probatorio de indicios, ya que como está debidamente establecido por el artículo 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, las pruebas documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En esta tesitura, este órgano resaltó que las fotografías ofrecidas por los denunciantes no ponían en evidencia la comisión de conducta ilícita alguna, sino únicamente dan cuenta de actividades de precampaña que en apariencia se ajustan al marco legal que regula los procesos de selección interna de candidatos en la entidad; por tanto, no existían elementos suficientes para



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

considerar que las actividades de precampaña del C. Marko Antonio Cortes Mendoza en el proceso de selección interna de candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional, puedan ser constitutivos de actos anticipados de campaña dentro de la elección de municipales de Morelia, Michoacán.

Si bien es cierto que el Secretario General de este Instituto realizó la debida certificación física de la propaganda denunciada, esta documental pública acredita el hecho de la existencia de la propaganda, no así la irregularidad de su colocación.

Esta autoridad administrativa no pasa por alto el hecho de que la imagen del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, fue presentada públicamente con anterioridad a que lo hicieran los demás aspirantes a la alcaldía de Morelia, pero eso no implica que por esa sola circunstancia se trate de un acto anticipado de campaña, ya que estamos hablando de dos procesos de selección diversos, además desarrollados en diferentes momentos.

Reforzado lo anterior con lo establecido por el artículo 37-F del Código Electoral del Estado, mismo que define a los actos de precampaña como aquellos que tiene por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de un partido político o coalición, por lo que, tal y como ha sido establecido por esta autoridad, la imagen del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, se realizó de cara a la membrecía del Partido Acción Nacional lo que, en cualquier caso, pudiera representar una ventaja respecto de los demás contendientes en ese proceso interno de selección de candidatos, pero que no constituye por sí mismo una violación a la equidad en la contienda como la que denuncian los quejosos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

En este sentido, es importante subrayar que las infracciones a la norma electoral que se denuncian, no se acreditan con su sola mención, en tanto deben aportarse elementos de prueba suficientes para generar en la autoridad resolutora la plena convicción de que se está ante la comisión de conductas infractoras, ya que de lo contrario, esta autoridad resolvería con base en simples conjeturas formuladas por los denunciantes.

Apoya este argumento la tesis de jurisprudencia de rubro: ***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.***

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el denunciante argumenta en su escrito de denuncia, que las medidas cautelares dictadas por esta autoridad dentro del Expediente IEM-PES-06/2011, en las cuales se ordenó el retiro de la propaganda electoral del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, fueron concedidas porque con dichos actos se ponía en peligro la equidad en la contienda, argumento que resulta impreciso por diversas razones. Si bien es cierto que las medidas cautelares fueron concedidas, no resulta verídico que se haya afirmado en las mismas que los hechos denunciados pusieran en riesgo la equidad en la contienda, por lo que resultan completamente fuera de contexto los argumentos vertidos por el actor, al tratar de hacer ver a la autoridad una interpretación de dichas medidas que pertenece a su persona, no correspondiendo a lo que estableció esta autoridad en dicha medida cautelar.

De igual manera el quejoso hace referencia al uso de los lemas “1,2,3 MARKO CORTÉS”, que utilizó dicho ciudadano en su precampaña interna para obtener la candidatura a gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, así como del lema “ MARKO CORTES tiene 3, Próximamente, PRESIDENTE,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

Precandidato” utilizado en su precampaña como candidato a la presidencia municipal de Morelia. A este respecto, esta autoridad puede señalar que no existe prohibición alguna para que los precandidatos o candidatos utilicen las mismas imágenes o frases en procesos de elección diferentes, por lo que resulta nuevamente incorrecta la apreciación del denunciante, aunado a que no ofreció medio de prueba alguno que acreditara fehacientemente su dicho o el porqué el uso de ambas frases afectarían el presente proceso electoral, cuando además, de la simple vista y lectura se desprenden sus diferencias, y aún cuando se relacionaran entre sí, no existe prohibición legal a este respecto, por lo que también queda claro que no estamos ante una irregularidad que afecte el proceso electoral o pudiera influir en su desarrollo.

Ahora bien, por lo que ve al hecho argumentado por el actor en referencia a que el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, al haber sido designado por el Partido Acción Nacional como candidato único a la alcaldía de Morelia y derivado de que dicho instituto político canceló el proceso de selección interna, no existía razón legal para que realizara precampaña para obtener dicha candidatura, por lo que se dieron actos anticipados de campaña, tal afirmación es incorrecta, en virtud de que el proceso de selección interna del candidato a la Presidencia Municipal de Morelia fue realizado bajo un método extraordinario consistente en la invitación que se hizo a los militantes a participar en la contienda interna, para posteriormente ser electos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido, pero este hecho *per se* no significa que exista una prohibición para que los invitados a la contienda interna, no pudieran realizar actos de precampaña, amén de que, este derecho queda incólume, en virtud de que es una garantía constitucional de máximo rango en materia electoral y dentro de sus derechos político electorales de ser votado, traducido en poder participar en la contienda interna dando a conocer sus propuestas a sus



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

destinatarios; máxime que el simple hecho que el ciudadano Marko Cortés haya sido el único que se hubiera registrado y aceptado la invitación de participar en el proceso de selección interna para la candidatura a la presidencia municipal de Morelia, per se no significa una prohibición hacia el mencionado candidato para poder difundir su imagen y nombre hacia sus destinatarios, de ahí lo desacertado de las afirmaciones del actor.

Por último y por lo que se refiere al supuesto rebase en los topes de gasto de precampaña señalados por el denunciante, es menester reiterar lo señalado por esta autoridad en la ya mencionada resolución del procedimiento especial sancionador IEM-PES-06/2011, respecto a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su resolución de la apelación número TEEM-RAP 031/2011, en asunto similar, estableciendo que no se encuentra prohibido participar en dos procesos de selección interna de candidatos, y por otro lado, que es erróneo considerar que los gastos de precampaña de aquel por el que se contendió primero, deben sumarse a los del segundo y así ponerse en el supuesto irregular y sancionable de haber superado topes de gastos de campaña.

En el caso particular del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, no tenía prohibición legal para participar en los tan mencionados procesos de selección interna, y los gastos de precampaña de ambos procesos fueron debidamente dictaminados y aprobados por el Consejo General de este Instituto Electoral, no encontrándose evidencia alguna de que se hayan rebasado los topes de gasto de precampaña. Por lo que en esa resolución así como en el presente expediente, devienen infundados los argumentos del actor.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

Resulta oportuno señalar que respecto de las pruebas que el quejoso solicitó se requirieran a las áreas fiscalizadoras de este Instituto Electoral y se agregaron al presente expediente, se desprende de su contenido que aún y cuando se trata de documentales publicas en nada varían el fallo de la presente resolución por lo ya expuesto en el estudio de fondo de este asunto, dado que los gastos de precampaña ya fueron analizados y determinados por el órgano competente y respecto de los relativos a gobernador, como ya se ha mencionado es incorrecto sumarlos a sus similares de precampaña a Presidente Municipal.

Por todo lo antes expuesto, es que esta autoridad puede arribar a la conclusión de que no se acreditaron los presuntos hechos irregulares que denuncia y con los que pretendía que esta autoridad electoral negara el registro como candidato del Partido Acción Nacional o de cualquier otra fuerza política que pretendiera registrarlo, al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, ya que según su concepto se actualizaba lo establecido por el artículo 37 K del Código Electoral de Michoacán el cual establece que:

Artículo 37-K.- El Instituto Electoral de Michoacán no es competente para dirimir las controversias que se susciten entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido político o coalición y desechará de plano y sin entrar al estudio del fondo del asunto las promociones que le presenten con este propósito.

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

Sin embargo, en el presente caso no se encuentran acreditadas violaciones graves a la ley electoral, ni por el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza ni



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

por los Partidos Políticos que los postulan, que implicaran la imposibilidad de llevar a cabo el proceso electoral en condiciones de equidad. El actor no aportó en el presente caso, pruebas fehacientes que pudieran llevar a esta autoridad a la conclusión de negar o cancelar el registro como candidato al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza.

Aunado a lo anterior, dicho ciudadano, quien actualmente es candidato común por el Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, cumplió en tiempo y forma con los requisitos tanto de elegibilidad como para su registro, impuestos por el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y por el Código Electoral del Estado de Michoacán en sus artículos 153 y 154, por lo que resulta a todas luces infundada la petición del actor.

En razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 52 BIS numeral 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se dictan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO. Resulta infundada la denuncia del representante del Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, Partido Nueva



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Alianza y del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, por lo que ve a su solicitud de que le sea negado el registro como candidato al ciudadano mencionado, de acuerdo a los razonamientos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**